



# *Resolución Ministerial*

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lalo Roner Contreras Alfaro; el Oficio N° 3410 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01251-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios generales cuya aplicación se debe evaluar en cada caso concreto;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SLDO SAA Lalo Roner Contreras Alfaro, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con escrito presentado el 28 de diciembre de 2022, el señor Lalo Roner Contreras Alfaro interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 12 de diciembre de 2022, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto

dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, adicionalmente, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3410 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente considera que debe ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y, en consecuencia, se declare nula parcialmente la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, además, el recurrente alega que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, lo reconoce como Combatiente del Conflicto Armado del Alto Cenepa del año 1995; sin embargo, afirma haber combatido junto a sus compañeros de armas, integrando el Regimiento de Caballería Que, asimismo, el impugnante ofrece como medios probatorios declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, las cuales señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del RCB N° 113 se produjo respecto de todos aquellos que brindaron apoyo a la Compañía "D", al BIS N° 85 y BIS N° 25. Asimismo, en el citado Anexo se precisa que los sectores identificados según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacutec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente, se observa que mediante Oficio N° 575/S-6.b.7., de fecha 15 de febrero de 2023, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército, ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE); y, en la relación del Regimiento de Caballería Blindada – RCB N° 113 consigna el nombre de Contreras Alfaro Lalo Roner (Tomo 2-2, folio 241, ítem 359). Sin embargo, el oficio añade que, según la Directiva N° 055 JCCFFAA/OAN/URE, de fecha 25 de noviembre de 2022, la relación nominal del Comando de Personal del Ejército (COPERE), no contiene suficientes elementos de juicio para poder otorgar el calificativo de reconocimiento correspondiente, generando que, sólo se tome en consideración los Partes de Guerra de las diferentes Unidades que participaron en el Conflicto Armado del Alto Cenepa. De igual modo, el documento en mención, añade que, al realizar la verificación en el Parte de Guerra del Regimiento de Caballería Blindada (RCB N° 113), no consigna el nombre de Contreras Alfaro Lalo Roner; por lo que, no se puede acreditar la unidad a la que perteneció el recurrente;

Que, a través del Informe Técnico N° 130-2023/CCFFFAA/OAN, de fecha 20 de junio de 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, advierte que, de la revisión del Parte de Guerra del RCB N° 113, la Unidad participó en la toma y consolidación de Cueva de los Tayos, toma de Base Sur y las operaciones en el sector del BIS N° 85 (Frente a los PPVV de Chequeiza y Pachacutec) y operaciones de combate en el sector de Base Montañita, Base Norte y Tiwinza; asimismo, conforme al Parte de Guerra del Regimiento de Caballería Blindado N° 113 (RCB N° 113), no consigna el nombre de Contreras Alfaro Lalo Roner.

Asimismo, señala que, se realizó la verificación del Parte de Guerra del BIS N° 85; y, en el Anexo 02 "Relación Nominal del Personal de otras UU que reforzó al BIS N° 85", no consigna los datos del recurrente;

Que, en consecuencia, en relación a la afirmación del impugnante respecto a su participación integrando el Regimiento de Caballería Blindada – RCB N° 113, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico durante el periodo establecido en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; tampoco acredita el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, respecto a las declaraciones juradas que presenta el impugnante y que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, mediante Informe Legal N° 01251-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Lalo Roner Contreras Alfaro contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lalo Roner Contreras Alfaro contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Lalo Roner Contreras Alfaro, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa